

**Considerando** , que, como se puede apreciar en los razonamientos expuestos en la sentencia atacada, transcritos precedentemente, el emplazamiento realizado por el hoy recurrido en la oficina o sucursal de la recurrente, sito en la Av. Independencia No. 31 de la ciudad de San Pedro de Macorís, para conocer y dirimir por ante los tribunales de esa jurisdicción la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en el caso por él, atribuyéndole así competencia territorial a dichos tribunales, tal citación, como se advierte, resulta válida y correcta, por cuanto la regla "actor sequitur forum rei", consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente en su condición de sociedad comercial, no solamente por disposición del propio artículo 59 en uno de sus párrafos, para las controversias internas de las sociedades, sino, además, por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, derogatoria de la llamada ley Alfonseca - Salazar, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que, en ese orden, las sociedades de comercio, entre ellas las compañías por acciones, como en este caso, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, como aconteció en la presente especie;

**Considerando** , que, en atención a las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, habida cuenta, además, de que en sentido general, la sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, con motivos pertinentes y suficientes, por lo que procede, en consecuencia desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de febrero del año 2001, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de

Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a dicha entidad sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Víctor Bolívar Mota Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de mayo del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**Considerando** , que, conforme se aprecia en las motivaciones transcritas precedentemente, la Corte a-qua determinó que se entiende por domicilio social no sólo el lugar del principal establecimiento, sino cualquier plaza donde la razón social tenga una sucursal o un representante; que, efectivamente, el razonamiento que se plasma en la sentencia impugnada, en el sentido de declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia de la Romana para conocer y dirimir la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida, fundamentado en que el demandado y actual recurrente tiene una sucursal en dicha ciudad, resulta válido y correcto, por aplicación del principio instituido en la llamada Ley Alfonseca-Salazar, sustituida por la Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940, pero con sus mismos efectos, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que en tal sentido, las sociedades de comercio, entre ellas las compañías por acciones, como en este caso, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, como aconteció en la especie;

**Considerando** , que, en atención a las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, habida cuenta, además, de que en sentido general, la sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, con motivos pertinentes y suficientes, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Carlos Arturo

Rivas Candelario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.